

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-1978-00007-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Mediante el derecho de petición radicado a través de correo electrónico por la parte demandada el 17 de abril de 2023, se solicitó al Despacho el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso.

Al respecto, tenga en cuenta el peticionario que, el derecho de petición ha sido establecido para ser tramitado primordialmente ante Autoridades Administrativas y en consecuencia, se encuentra regulado por el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no siendo la figura idónea a usar ante la Rama Juridicial para ser aplicada en la búsqueda de administración de justicia, pues ésta cuenta con términos propios.

Es de advertir que, el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que tanto el Juez, como las partes e intervinientes están sometidos a las reglas fijadas en la Ley.

2. Revisada la petición de levantamiento de medida cautelar elevada y el informe incorporado, por Secretaría ofíciase a los diferentes archivos (Archivo Central, Fontibón, Montevideo e imprenta) a fin de que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen si en sus bases de datos y/o archivos físicos se encuentra el expediente, indicando el nombre completo y número de cédula de las partes involucradas.

3. Por otra parte, ofíciase al BANCO AV VILLAS S.A. para que aporte al expediente copia del Oficio a través del cual se embargó la Cuenta No. 761945898 de la cual es titular el señor HENRY ORLANDO MESA NIETO.

4. Igualmente, ofíciase a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y a TRANSUNIÓN – CIFIN para que, informen al Despacho si a nombre del señor HENRY ORLANDO MESA NIETO

se encuentran registrados embargos ordenados por esta Sede Judicial y a qué Entidades Financieras pertenecen los productos embargados.

5. De la misma forma se le pone de presente al solicitante que, de no encontrarse el expediente en el Archivo Central, se continuará con el trámite contemplado en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso.

6. Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID BERMUDEZ BARROS para actuar como apoderado judicial del señor HENRY ORLANDO MESA NIETO en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

7. Remítase copia de esta Providencia al solicitante, al correo electrónico del cual elevó la petición del 17 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2000-03461-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Mediante el derecho de petición radicado a través de correo electrónico por la parte demandada, se reiteró al Despacho el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso; por lo que, frente a la solicitud, el petente deberá estarse a lo manifestado en el numeral 1° del auto proferido el 1° de febrero de 2023.

2. Por otra parte, pese a que el Archivo Central no emitió respuesta al Oficio No. 298 del 20 de febrero de 2023, este Despacho continuará con el trámite de este asunto teniendo en cuenta que, tal como se evidencia en el informe de la Secretaría, el expediente no fue encontrado y adicionalmente, revisado el Sistema de Consulta SIGLO XXI, el proceso tampoco se encuentra registrado.

Acorde con lo expuesto, dado que la medida de embargo decretada para este proceso fue inscrita el 7 de abril del 2000, habiendo transcurrido más de cinco años desde la mencionada fecha y sin que se hubiese podido hallar el proceso, por Secretaría dese aplicación al numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, fijando un aviso en la cartelera virtual dispuesta para la secretaría del Juzgado en la página web de la Rama Judicial por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

3. Remítase copia de esta Providencia al solicitante, al correo electrónico del cual elevó la petición.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2002-01534-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Se procede a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-571525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro y que fuera decretada por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, y comunicada mediante oficio 23 de 17 de enero de 2003.

Para el efecto, se anexó la matrícula inmobiliaria 50C-571525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en la cual consta que la medida cautelar anotada fue registrada en la anotación No. 9, respecto del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra ELISEO HORACIO PEÑA y MARÍA PEÑA DELGADILLO; al igual existe constancia secretarial que da cuenta de la imposibilidad de ubicar el proceso en los anaqueles del juzgado y archivo físico.

Ahora, prevé el artículo 597 del C.G.P. que *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente” ... “Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1°, 2°, 7° y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.*

Corresponde entonces a este Despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se encuentra inscrita hace más de cinco años; este juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma, y ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna.

Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por el precepto normativo citado, y el interés legítimo que asiste al demandado, se

RESUELVE

Único. Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, que figura en la anotación 13 de la matrícula inmobiliaria No. 50C-571525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, la cual fue comunicada mediante oficio 23 de 17 de enero de 2003. Oficiase al funcionario correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2002-43608-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Visto el informe secretarial del 13 de junio de 2023, por Secretaría ofíciase al Archivo Central para que, en el término de cinco (5) días informe sobre el trámite impartido al Oficio No. 1976 del 20 de septiembre de 2022, remitido por este Juzgado mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2023. Remítase copia del referido Oficio junto al presente requerimiento.

De la misma forma, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para que, en el término de cinco (5) días informe sobre el trámite impartido al Oficio No. 1977 del 20 de septiembre de 2022, remitido por este Juzgado mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2023. Remítase copia del referido Oficio junto al presente requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Martín Arias Villamizar. La firma es fluida y estilizada, con una 'M' prominente al inicio.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2003-00110-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Se procede a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40157239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur y que fuera decretada por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, y comunicada mediante oficio 1975 de 15 de septiembre de 2003.

Para el efecto, se anexó la matrícula inmobiliaria 50S-40157239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en la cual consta que la medida cautelar anotada fue registrada en la anotación No. 13 donde consta, respecto del proceso ejecutivo con garantía real promovido por BANCO GRANAHORRAR hoy BBVA contra MIGUEL RICO MONTENEGRO y DIANA AGUIRRE; al igual existe constancia secretarial que da cuenta de la imposibilidad de ubicar el proceso en los anaqueles del juzgado y archivo físico.

Ahora, prevé el artículo 597 del C.G.P. que *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente” ... “Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1°, 2°, 7° y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.*

Corresponde entonces a este Despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se encuentra inscrita hace más de cinco años; este juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma, y ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna.

Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por el precepto normativo citado, y el interés legítimo que asiste al demandado, se

RESUELVE

Único. Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, que figura en la anotación 13 de la matrícula inmobiliaria No. 50S-40157239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, la cual fue comunicada mediante oficio 1975 de 15 de septiembre de 2003. Oficiése al funcionario correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2005-00922-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Atendiendo la solicitud elevada por el abogado JOSE YESID GONGORA GONGORA, en representación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR.ISS EN LIQUIDACION, el juzgado advierte que mediante proveído del 23 de noviembre de 2022, el Juzgado solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales y Direcciones Seccionales (Depósitos Judiciales) el retroceso del trámite de prescripción sobre el título judicial No. 400100002075298 por valor de \$76.762.887,58 y, en consecuencia, su puesta a disposición a favor de este Despacho, directriz que ya fue acatada, si en cuenta se tiene que en el portal web del Banco Agrario se observa que el citado título se halla pendiente de pago; sin embargo, la orden de pago del mismo se impartirá una vez se tenga certeza de la posible ubicación o no del expediente, por lo que se

RESUELVE

Único. Por secretaría, ofíciase con destino al ARCHIVO CENTRAL para que en el término de tres (3) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, se pronuncie frene a la directriz impartida en proveído del 23 de noviembre de 2022, numeral primero, el cual fuera notificado, a través de la respectiva cuenta institucional, en fecha 24 de noviembre de 2022.

Adviértasele al destinatario que de no procederse en la forma y términos solicitados, el Juzgado hará uso de los facultades y sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2010-00990-00

Bogotá D.C. 21 de junio de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, presentada por el extremo pasivo, y para ello se advierte que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-933409, consta la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado, la cual fue comunicada por oficio No. 526 del 28 de febrero de 2011, por lo que al haber transcurrido más de cinco años desde la mencionada fecha y sin que se hubiese podido hallar el proceso físico, se abre paso dar aplicación al numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, fijando un aviso en la cartelera virtual dispuesta para la secretaría del Juzgado en la página web de la Rama Judicial por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2012-01570-00

Bogotá D.C. 21 de junio de 2023

Atendiendo las piezas procesales que militan en el expediente, se
RESUELVE:

Primero. Requerir a ambas partes para que procedan con la elaboración de la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Sobre el punto, se advierte a la demandada que dicha carga es de resorte exclusivo de los extremos procesales y no del Despacho.

Segundo. Requerir a la parte ejecutante para que allegue el avalúo del bien inmueble aquí perseguido, correspondiente a esta vigencia, pues el que milita en plenario es de 2022, sumado a que no se le imprimió ningún trámite.

Tercero. Advertir a la parte pasiva que en el evento de contar con los recursos económicos para el pago de la obligación que aquí se ejecuta, podrá dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 461 ibídem.

Cuarto. Requerir al secuestre aquí designado, LEGAL ABC JURÍDICA SAS, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, desde su nombramiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2013-00782-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas, siempre que sea procedente.

Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2014-00474-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

En atención al documento contentivo del contrato de cesión del crédito que hiciera el demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de SERLEFIN SAS, el Juzgado, Dispone:

Primero. Tener a SERLEFIN SAS, como CESIONARIO del crédito que aquí se ejecuta, en los términos a que se contrae el escrito.

Segundo. Del escrito de cesión, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para los efectos de los artículos 1960 y 1963 del Código Civil y artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-00432-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Teniendo en cuenta el mandato conferido a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO por parte del extremo demandante, por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Segundo: Secretaría proceda con la elaboración del Despacho Comisorio ordenado en auto del 8 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-00102-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo, siempre que fuera procedente.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-00886-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

A efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente el, Juzgado
RESUELVE:

Único. FIJAR como nueva fecha para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, la hora de las **9:30 am** del día **25 de julio** del año **2023**.

Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-00954-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Teniendo en cuenta las piezas procesales que militan en el expediente y la solicitud de entrega de dineros elevada por el extremo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Secretaría, proceda con la entrega de dineros constituidos para el presente proceso por valor de **(\$3.930.254,00)**, según informe del Banco Agrario que milita en el plenario, a favor de la demandada CORALEA ASTUDILLO ASTUDILLO, siempre que el remanente no se halle embargado.

Segundo. RECONOCER personería para actuar a la abogada MAYERLY LOPEZ RAMIREZ, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que a través de oficios No. 448 y 449 de fecha 27 de febrero de la anualidad en curso, se comunicó al pagador del EJERCITO NACIONAL y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Por Secretaría, remítanse a la cuenta de correo de la abogada LOPEZ RAMIREZ las comunicaciones en mención para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2016-01037-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Revisado el informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que el Titular del Despacho le fue concedida Comisión de Servicios durante los días 6 de julio de 2023, fecha para la cual se había programado la audiencia de instrucción y juzgamiento del Art. 373 del C. G. del P., se fija como nueva fecha para la práctica de la mencionada diligencia el **13 de julio de 2023 a las 9:30 am.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2017-00043-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

El Despacho se abstiene de proveer frente a la cesión de derechos litigiosos efectuada entre el señor MANUEL RUDA VILLA y la señora BEATRIZ LAFAURIE DE MIRANDA teniendo en cuenta que, en la Escritura Pública No. 346 del 12 de febrero de 2019 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, no se le facultó al abogado HILDEBRANDO RANGEL NIÑO para ceder derechos ni obligaciones que con carácter litigioso se estuvieren discutiendo ante la Jurisdicción Ordinaria.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RAD: 110014003062-2017-00043-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA de MIRYAM CORREA DE RANGEL en contra de MANUEL RUDA VILLA.

I. ASUNTO POR TRATAR

Agotado el trámite procesal de esta instancia, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del proceso declarativo de pertenencia instaurado a través de apoderado por la señora **MIRYAM CORREA DE RANGEL** en contra del señor **MANUEL RUDA VILLA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 375 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora **MIRYAM CORREA DE RANGEL** a través de su apoderada, instauró proceso declarativo de pertenencia sobre el 50% del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-323741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, ubicado en la Calle 42C Bis Sur No. 78F - 22 de Bogotá con chip catastral No. AAA0044CDXS, específicamente el Piso 2, solicitando que, previos los trámites del artículo 375 del Código General del Proceso, se declare la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio a su favor sobre el inmueble descrito, ordenándose inscribir la sentencia para los fines pertinentes en el folio de matrícula inmobiliaria del bien y condenando en costas a la parte demandada en caso de presentarse oposición.

Fundamentó las anteriores solicitudes, así:

1. La señora **MIRYAM CORREA DE RANGEL** junto con el que era su cónyuge; esto es, el señor **ARMANDO RANGEL** adquirió el inmueble ubicado en la Calle 42C Bis Sur No. 78F - 22 de Bogotá, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-323741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Bogotá Zona Sur, acto protocolizado mediante Escritura Pública No. 2513 del 22 de junio de 1976 de la Notaría 6 del Círculo de Bogotá.

2. En el año 1991, debido al impago de las obligaciones sobre el inmueble, el señor ARMANDO RANGEL negoció con el señor MANUEL RUDA VILLA el inmueble, para que este último cancelara las obligaciones pendientes sobre el bien, con el compromiso de pagar el saldo al vendedor con posterioridad; sin embargo, el demandado no efectuó el pago del saldo pactado, pese a que ya se había suscrito la Escritura Pública de Compraventa sobre el inmueble.

3. La demandante nunca dejó de residir en el inmueble dado que el demandado no pagó el saldo del precio; por lo que, se acordó dividir el inmueble en dos pisos; para lo cual, el señor Ruda Villa efectuaría las adecuaciones necesarias y sometería el bien al Régimen de Propiedad Horizontal; con el objetivo de transferir la propiedad del 50%.

4. Debido a los continuos aplazamientos del demandado, la demandante optó por realizar las obras de adecuación directamente e individualizar el segundo piso y posteriormente, el 1° de junio de 1995, las partes suscribieron un contrato de compraventa frente al segundo piso referido, donde el señor Ruda Villa declaró haber recibido el precio y se comprometió a suscribir la Escritura Pública el 30 de noviembre de 1995, actuación que tampoco realizó dado que se fue del país para esa fecha.

5. La señora Correa de Rangel ha residido en el inmueble con ánimo de señor y dueño desde el año 1976; esto es, más de 40 años en los que ha ejercido la posesión de forma quieta, pacífica, ininterrumpida y pública.

6. El inmueble objeto de litigio se encuentra ubicado en la Calle 42C Bis Sur No. 78F - 22 de Bogotá y se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-323741.

A su vez, los linderos registrados para el bien corresponden según la demanda al lote No. 7 de la manzana 4 con una cabida de 146 V² por el NORTE: En 15 metros con la casa demarcada con el No. 78 – 28 de la Calle 42C Sur, por el SUR: En 15 metros con la casa demarcada con el No. 78 – 16 de la Calle 42C Sur, por el ORIENTE: En extensión de 6.24 metros con la casa demarcada con el No. 78 – 23 de la Calle 42B Sur y por el OCCIDENTE: En extensión de 6.24 metros que es su frente con la Calle 42C Sur.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 9 de abril de 2017 este Despacho admitió la demanda ordenando notificar al demandado MANUEL RUDA VILLA, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-323741, la instalación de la valla contemplada en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, el emplazamiento de las personas indeterminadas con interés sobre el bien e incorporando la orden de oficiar a las Entidades referidas en el inciso 2 del numeral 6° del artículo 375 referido.

Posterior a ello, el demandado MANUEL RUDA VILLA se notificó el 27 de febrero de 2017, tal como se puede evidenciar en el Acta de notificación personal obrante en el expediente, quien dentro del término legal contestó la demanda allanándose a las pretensiones sin proponer excepciones.

Por su parte, la apoderada de la demandante a través de memorial radicado el 2 de marzo de 2017 acreditó la instalación de la valla ordenada, mientras que la Superintendencia de Notariado y Registro aportó la constancia de la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en Oficio radicado el 4 de abril de 2017.

En lo que respecta a los oficios ordenados, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS manifestó que el inmueble objeto de litigio no se encuentra en el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el Fondo para la Reparación a las Víctimas, el DADEP informó que el inmueble no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales, el IDIGER señaló que el bien no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo no mitigable, la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS indicó que no existe solicitud tendiente a la inscripción del fundo en el registro a cargo de la Entidad, la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN refirió que el inmueble no se encuentra afectado por las condiciones establecidas en los numerales 1°, 4° y 5° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL aportó la certificación catastral del inmueble.

Aunado a lo anterior, acreditado el emplazamiento de las personas indeterminadas con derechos en el inmueble e incorporada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en providencia del 22 de junio de 2017 se nombró Curador Ad-Litem, mismo que fue relevado en autos del 22 de septiembre de 2017 y del 29 de noviembre de 2017.

La Curadora Ad-Litem de los indeterminados fue posesionada el 15 de diciembre de 2017, quien dentro del término legal contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Así las cosas, siendo el momento procesal oportuno, en Providencia del 9 de marzo de 2018 se fijó como fecha para la práctica de la inspección judicial el 30 de octubre de 2018.

Acorde con lo expuesto, el 30 de octubre de 2018 se realizó la diligencia de inspección en la que se identificó el predio, se realizaron los interrogatorios de parte, se tomaron los testimonios solicitados por la demandante de TEDY RANGEL CORREA y MARTHA YANETH SÁNCHEZ y se decretaron como pruebas las demás testimoniales solicitadas por cada una de las partes, documentales incorporadas, las peticionadas como pruebas trasladadas y se decretó un peritaje sobre el predio.

En ese estado, mediante Auto del 5 de junio de 2019 se fijó fecha para recibir los testimonios decretados en diligencia del 30 de octubre de 2018 respecto de los señores JAIRO TÉLLEZ GIOMAR y MÓNICA CARDONA ARCINIEGAS (testimonios de la demandante) y ASTRID RANGEL NIÑO y EDGAR GUSTAVO CRUZ GÓMEZ (testimonios de la parte demandada), se nombró al perito que efectuaría el peritaje sobre el bien y se tasaron sus honorarios provisionales.

Los testimonios de los señores JAIRO TÉLLEZ GIOMAR y MÓNICA CARDONA ARCINIEGAS se practicaron en audiencia del 9 de julio de 2019; sin embargo, ASTRID RANGEL NIÑO y EDGAR GUSTAVO CRUZ GÓMEZ no asistieron ni justificaron su inasistencia.

En Auto del 7 de marzo de 2023 se tuvo por desistida la prueba pericial decretada, así como los testimonios de ASTRID RANGEL NIÑO y EDGAR GUSTAVO CRUZ GÓMEZ que habían sido solicitados por el extremo demandado.

Finalmente, en la misma Providencia del 7 de marzo de 2023 se ordenó fijar en lista el proceso para proferir sentencia anticipada, no existiendo pruebas por practicar.

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales, por cuanto la jurisdicción y competencia está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y la ubicación del inmueble; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma, además de estar debidamente representadas las personas indeterminadas por Curador Ad - Litem; la acción satisface las exigencias del artículo 375 del Código General del Proceso, no observándose irregularidad alguna que anule la actuación, lo que permite un pronunciamiento de fondo conforme a las pruebas legales y oportunamente incorporadas.

2. ANALISIS DEL DESPACHO.

Es sabido que el artículo 2512 del Código Civil se ocupa de definir la prescripción, y al efecto consagra que *"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales"*.

Ahora, la prescripción, en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. Frente a la primera la Corte Constitucional ha señalado en sentencia C-466 de 2014: "Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita *posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren*" (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe", en cuanto a la segunda forma de prescripción o extraordinaria; jurisprudencialmente se ha establecido que se configura cuando se cumplen los siguientes presupuestos: a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción, supuestos fácticos, que deben ser probados para que la acción interpuesta pueda abrirse paso, afirmativamente.

El primero, a voces del artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, perspectiva desde la cual, la posesión se presenta como una situación de hecho que exterioriza, por vía de ejemplo, la propiedad, lo que justifica la protección especial que le conceden las leyes, al punto que el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo (inc. 2º ibidem). Desde luego que para poseer no es suficiente detentar, pues se hace necesario, además, ejercer actos públicos excluyentes de tal linaje, que la persona que los ejecuta sea considerada como dueña, justamente por gracia de estos. Por

eso la Corte Suprema de justicia, de tiempo atrás, ha señalado que *“La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son un indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario...”* (LXXXIII, pág. 776).

El segundo; esto es, el tiempo, se erige en un factor que consolida la condición de poseedor material en el prescribiente, puesto que descarta toda hipótesis de transitoriedad en el ejercicio de la posesión y, al propio tiempo, devela la inactividad por parte del titular del derecho real; al fin y al cabo, en la prescripción *“hay un fondo de justicia en reconocer derecho, por el transcurso del tiempo, a quien ha explotado el bien para utilidad común, y en desconocer toda pretensión al propietario que no cumplió la obligación de ejercer su derecho para servir a la sociedad”* (C.S.J. Sentencia de constitucionalidad de mayo 4 de 1989). Por supuesto que, tratándose de prescripción extraordinaria de inmuebles, el poseedor debe demostrar que para la época en que presentó la demanda, tenía en posesión material el bien solicitado en pertenencia, por un espacio no inferior a 10 años, tiempo exigido para bienes muebles e inmuebles conforme a lo establecido en el modificado artículo 2532 del Código Civil.

Frente a la posesión ininterrumpida, sin necesidad de ahondar en tal característica resulta evidente que, se refiere a la ausencia de actos de perturbación sobre la posesión que ostenta e interesado, así como el ejercicio de sus actos de señor y dueño de manera constante y continua.

Finalmente, frente al postulado que se refiere a que la cosa que se prescribe sea susceptible de adquirirse por prescripción, debe citarse el numeral 4° del artículo 375 ya mencionado que establece: *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.”*

En el caso bajo estudio se tiene que, la Demandante pretende que se le declare dueña por el modo de la prescripción, del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-323741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, ubicado en la Calle 42C Bis Sur No. 78F - 22 de Bogotá, específicamente el Piso 2, pretensión frente a la que, el demandado MANUEL RUDA VILLA no se opuso, sino por el contrario, se allanó a las pretensiones de la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Por su parte, la Curadora Ad-Litem posesionada en defensa de los indeterminados con interés, no se apuso a las pretensiones de la demanda, manifestando atenerse a lo probado en el proceso.

En el caso bajo estudio, habiéndose identificado plenamente el inmueble sobre el cual se pretende la prescripción, pues obran en el expediente los documentos de identificación del bien, mismos que coinciden con los datos recaudados en la inspección judicial realizada el pasado 30 de octubre de 2018, así como con el contrato de compraventa de inmueble del 1° de junio de 1995 que fue aportado y lo declarado y pretendido en la demanda, así como con los demás documentos que fueron aportados como pruebas al expediente y los testimonios recaudados de los señores TEDY RANGEL CORREA, MARTHA YANETH SÁNCHEZ, JAIRO TÉLLEZ GIOMAR y MÓNICA CARDONA ARCINIEGAS, es claro que es posible dar paso a la pretensión de la parte actora, pues los requisitos contemplados en la Ley se encuentra cumplidos.

En efecto, nótese que la parte demandante acreditó la posesión del 50% del inmueble, específicamente del piso 2, a partir del 2 de junio de 1995, fecha posterior a la suscripción del contrato de compraventa de inmueble del 1° de junio de 1995, última actuación en la que se le reconoció ánimo de señor y dueño al señor MANUEL RUDA VILLA; por lo que, para la fecha de presentación de la demanda; esto es, el 19 de diciembre de 2016, contaba con más de veinte (20) años de posesión material, pacífica y continua del segundo piso del inmueble, habiendo superado los cinco años contemplados en el artículo 2529 del Código Civil para pretender su adquisición por prescripción.

Aunado a ello, téngase en cuenta que la posesión alegada no solo se probó con los documentos de los pagos efectuados, sino con los testimonios recaudados y adicionalmente, el demandado se allanó expresamente a las pretensiones de la demanda sin proponer excepciones de mérito; por lo que, al no existir obstáculo alguno, este Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la prescripción adquisitiva de dominio del 50% del bien inmueble identificado con el

Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-323741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, ubicado en la Calle 42C Bis Sur No. 78F - 22 de Bogotá, con chip catastral No. AAA0044CDXS, específicamente el piso 2 a favor de la demandante.

DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **MIRYAM CORREA DE RANGEL** adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el 50% del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-323741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, ubicado en la Calle 42C Bis Sur No. 78F - 22 de Bogotá con chip catastral No. AAA0044CDXS, específicamente el piso 2.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur que proceda a inscribir en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-323741 la presente decisión.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas por cuanto no hubo oposición.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2017-00502-00

Bogotá D.C. 21 de junio de 2023

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, en sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022.

Secretaría, proceda con la elaboración de costas ordenada en sentencia del 28 de junio de 2019.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de entrega de dineros presentada por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00372-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Con respecto a la solicitud de levantamiento del gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble objeto del proceso, no se accederá favorablemente a ello, por cuanto dicho trámite le incumbe a las partes ante la Notaría respectiva, y posteriormente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin que resulte forzoso para el Despacho intervenir en tal procedimiento.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00792-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas, siempre que sea procedente.

Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Martín Arias Villamizar, con una 'M' inicial muy prominente.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00044-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación, propuesto por el apoderado del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra el proveído que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se alegó en síntesis por el recurrente, que se está en presencia de un procedimiento especial, denominado PAGO DIRECTO que se encuentra regulado en el Decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015 y Ley 1676 de 2013, de ahí que no le es aplicable la figura del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, toda vez que la Ley de garantías mobiliarias en su artículo 2.2.2.4.2.22 prevé como únicos eventos para terminar de forma anormal los procesos de ejecución especial, como el de pago directo, *“El inicio del proceso de ejecución judicial por el acreedor que tenga el primer grado. Cuando la autoridad jurisdiccional competente declare fundadas las oposiciones del garante, con excepción de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013. El desistimiento del acreedor”*.

Manifestó que en la petición de PAGO DIRECTO, la labor del Juez concluye con la expedición de la orden de aprehensión, pues no existe actuación y/o control adicional que adelantar, ya que la orden para la autoridad de policía fue la de entregar el respectivo automotor.

Y para soportar su dicho, anexó providencia de distinta autoridad judicial en la que se acepta que por tratarse de un procedimiento especial, no le es aplicable la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

1.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

1.2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se tiene que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*. (subraya y negrita intencional).

1.3. Ahora, si bien es cierto que de una lectura del Decreto 1835 de 2015 se puede concluir que a la solicitud de aprehensión y entrega la rige un trámite preferente, pues no es propiamente un proceso, también lo es que en dicha normatividad se echa de menos prohibición expresa en tratándose de la aplicación de las normas contenidas en el Estatuto General del Proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que según voces del artículo 317 del C.G.P., *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Lo anterior, por cuanto la intención del legislador fue ofrecer un amplio compendio normativo no solo para los asuntos jurisdiccionales civiles y de familia, sino también para una serie de trámites, entre ellos, *“las actuaciones a instancia de parte”*. Nótese que por ejemplo existen disposiciones especiales para la protección al consumidor, derechos de autor, propiedad industrial e intelectual, a las cuales le son aplicables las disposiciones sobre desistimiento tácito contempladas en el Código General del Proceso.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el pago directo en puridad es una *“actuación a instancia de parte”*, según se desprende del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, que impone un mínimo de obligaciones al interesado a efectos de materializar la orden de aprehensión, en este caso, el diligenciamiento del oficio por medio del cual se comunica a las autoridades de policía la inmovilización y aprehensión del vehículo. Y fue en ese sentido precisamente en que la actuación se vio paralizada, ya que no se conocieron los resultados del oficio No. 0167 de 13 de marzo de 2019, pues solo se advierte su retiro, inactividad que en la legislación procesal actual, como se anunció en párrafos precedentes, es sancionable con la declaración de terminación de la respectiva actuación.

De otra parte, en sentir de este juzgado no le asiste razón al recurrente cuando asevera que este trámite se consuma con la sola orden de aprehensión, ya que la tutela jurídica que se pretende con el trámite de pago directo, resulta efectivo con la entrega de la garantía al beneficiario, mas no con la orden que emita el Juez para su aprehensión.

Por último, es menester precisar que la referencia que se hizo del artículo 2.2.2.4.2.22. del Decreto 1835 de 2015, no es aplicable al pago directo, que fue el trámite que aquí se intentó, pues en el canon citado se habla es del procedimiento de ejecución especial.

Por lo anterior, no prosperan los alegatos del recurrente, imponiéndose entonces la confirmación de la decisión impartida en auto del 1 de febrero de la anualidad en curso.

Asimismo, se negará la concesión del recurso subsidiario de alzada, si en cuenta se tiene que la decisión cuestionada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P, ni en norma especial alguna.

Sin perjuicio de lo expuesto, observa esta oficina judicial que en el proveído atacado si se cometió un equívoco, pero en la identificación de la clase de actuación, pues se indicó la *“terminación del proceso por desistimiento tácito”*, cuando debió indicarse la terminación de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA, sumado a que se ordenó el desglose de los documentos *“base de la ejecución”*, por lo que se procederá en este proveído con la aclaración correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión adoptada en auto del 1 de febrero de la anualidad en curso, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NEGAR LA CONCESIÓN del recurso de apelación, toda vez que la decisión cuestionada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P, ni en norma especial alguna.

TERCERO. ACLARAR el numeral primero del proveído de fecha 1 de febrero de 2023 en el sentido de indicar que se declara la terminación de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, por desistimiento tácito.

CUARTO. ACLARAR el numeral tercero del proveído de fecha 1 de febrero de 2023 en el sentido de indicar que el desglose corresponde a los documentos base de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00126-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas, si a ello hubiera lugar.

Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes

Quinto. Sin costas.

Sexto. Secretaría, proceda con la expedición de la certificación solicitada por el curador ad litem GUSTAVO ADOLFO TORRES PULIDO.

Séptimo. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00140-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas, siempre que sea procedente.

Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00506-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas, siempre que sea procedente.

Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-00910-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, advierte el Juzgado que ningún reproche merece la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene que en el presente asunto ocurrió el evento de inactividad prevista en el inciso segundo del artículo 317 del C.G.P., pues mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021, el Juzgado impuso a la parte actora la carga de citar y emplazar a las personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el bien a usucapir, sin que la misma hubiera sido cumplido, incluso hasta la fecha.

Ahora, si bien es cierto que la publicación en prensa con fines de emplazamiento a las demás personas indeterminadas ya se había llevado a cabo, lo cierto es que en el expediente no obraba decisión que soportara tal actuación, pues en el auto admisorio de la demanda se obvió la inclusión de esas personas indeterminadas, de ahí su adición por auto del 11 de mayo de 2021.

Así las cosas, el memorialista habrá de estarse a lo resuelto en proveído del 1 de febrero de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01202-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

Segundo. CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se advierte la efectividad de la cautela aquí decretada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-0268-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado MARCO FIDEL CHACON OLARTE en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00824-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo, siempre que fuera procedente.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00858-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

A efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente el, Juzgado
RESUELVE:

Único. FIJAR como nueva fecha para concluir la audiencia de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, la hora de las **9:30 am** del día **11 de julio** del año **2023**.

Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00452-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 2º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo, siempre que fuera procedente.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00584-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

Segundo. CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se advierte la efectividad de la cautela aquí decretada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'M' and a stylized 'A'.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00742-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, a través de su apoderado judicial y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P., el Juzgado, Dispone:

Único. ACLARAR el proveído de fecha 7 de diciembre de 2022, el cual quedara así:

“Primero. Decretar la terminación del presente asunto, por pago total de la obligación respecto del pagaré **No. 207419342945.**

Segundo. Decretar la terminación del presente asunto, por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré **No. 0005000003070278.**

Tercero. Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previas las constancias de rigor.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00812-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago de las cuotas en mora**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento entréguese a la parte actora.

Tercero. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01416-00

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

Primero. PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes en el asunto de la referencia.

Segundo. DECLARAR terminado el presente por **TRANSACCION**.

Tercero. Como quiera que no se advierte el decreto de alguna medida cautelar, el Despacho se abstiene de impartir orden de levantamiento al respecto.

Cuarto. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ